



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-4/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

COLABORARON: KAREM ANGÉLICA
TORRES BETANCOURT Y VÍCTOR
MANUEL PÉREZ CHÁVEZ.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la obligación de retirar la propaganda electoral de la entonces candidata Ana Karina López Espino a Diputada Federal en el Distrito Electoral 06 en Ciudad Hidalgo Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en los plazos establecidos por la normativa electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Consejo General del OPLE	<i>Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán</i>

Secretaría Ejecutiva OPLE	<i>Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Unidad Técnica	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Autoridad instructora	<i>Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
PT	<i>Partido del Trabajo</i>
PRI	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
Entonces Candidata	<i>Ana Karina López Espino</i>

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE, registrado con la clave SRE-PSD-4/2021, integrado con motivo de la vista del Consejo General del OPLE por la omisión de retirar propaganda electoral en los plazos establecidos por parte del PRI y su entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 06 en Ciudad Hidalgo, Michoacán, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

- **Procesos electorales federal y locales 2017-2018.**

1. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para renovar a las y los integrantes del Congreso de la Unión -**Diputaciones Federales** y Senadurías- y Presidencia de la República. Las etapas fueron:
 - **Campaña:** Del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.
 - **Día de la elección:** uno de julio de dos mil dieciocho.
 - **Origen de la vista por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.**
2. El diez de enero de dos mil veinte, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del OPLE, denunció al PRI y al PT por la permanencia de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2017-2018.
3. El trece de enero de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del OPLE radicó la denuncia como procedimiento ordinario sancionador y acordó registrarlo con la clave **IEM-POS-01/2020**.
4. El veintidós de enero de dos mil, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, acordó escindir la denuncia presentada por el PAN relacionada con la permanencia de propaganda electoral del proceso electoral 2017-2018 atribuida al PT, a fin de resolver por separado el procedimiento sancionador, por lo que se integró el expediente IEM-POS-03/2020.
5. El veintidós de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del OPLE de Michoacán, mediante resolución **IEM-POS-01/2020**, determinó entre otras cosas, dar vista a la Unidad Técnica del INE, ya que a través de las diligencias de investigación detectó la existencia de propaganda de la entonces candidata del PRI a

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

Diputada Federal por el Distrito Electoral 06 en Ciudad Hidalgo Michoacán, que no fue retirada en los plazos que establece la ley.

6. El cuatro de febrero, la Unidad Técnica del INE recibió copia certificada del expediente y de la resolución **IEM-POS-01/2020**, en la que se le daba vista de la propaganda localizada, correspondiente al proceso electoral federal pasado.
7. El cinco de febrero, la Unidad Técnica mediante correo electrónico hizo del conocimiento a la Junta Local Ejecutiva en Michoacán la resolución del procedimiento ordinario sancionador a través de cual el Consejo General del OPLE da vista por la omisión de retiro de propaganda electoral en los plazos previstos.

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

8. El cinco de febrero, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PE/PAN/JDE06/MICH/PEF/1/2021**; durante la investigación realizó diversas diligencias, entre ellas, la certificación y verificación de la propaganda.
9. El uno de marzo, la autoridad instructora admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el cinco siguiente.

II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

10. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

11. El veinticuatro de marzo el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-4/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
12. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, porque el asunto tiene que ver con la omisión de retirar propaganda de campaña, con impacto en el pasado proceso electoral federal 2017-2018.
14. Ello, con fundamento en el 99, párrafo cuarto, fracción IX² de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

² **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

15. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020³, 4/2020⁴ y 6/2020⁵, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-Cov-2.
16. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020⁶, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

17. El diez de enero de dos mil veinte, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del OPLE, denunció al PRI y al PT por la permanencia de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2017-2018.
18. El veintiuno de enero de dos mil veinte, personal de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, certificó la existencia

³ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”.

⁴ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”.

⁵ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

⁶ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

de diversa propaganda de candidaturas del PRI relacionada con el proceso electoral 2017-2018.

19. Al respecto, certificó la existencia de una barda que contenía propaganda electoral de la candidata del PRI a Diputada Federal por el Distrito Electoral 06 en Ciudad Hidalgo Michoacán, correspondiente al proceso electoral federal 2017-2018.
20. En ese sentido, el Consejo General del OPLE a través de procedimiento ordinario sancionador determinó la existencia del incumplimiento por parte del PRI de retirar la propaganda electoral en los plazos previstos en la normativa electoral local.
21. Por lo que, ordenó dar vista a la Unidad Técnica, al detectar que no se retiró propaganda electoral de la entonces candidata del PRI a la Cámara de Diputados por el Distrito Electoral 06 en Ciudad Hidalgo Michoacán, en el pasado proceso electoral federal 2017-2018, lo anterior, para los efectos correspondientes.

2. DEFENSAS

- **Manifestaciones del PRI en el escrito de alegatos**

22. El representante del PRI ante la autoridad instructora manifestó que, de conformidad con los lineamientos del instituto político, la obligación de retirar la propaganda colocada para las campañas es responsabilidad de las candidaturas⁷.
23. Asimismo, mencionó que el instituto político tenía conocimiento que Ana Karina López Espino había contratado los servicios de una empresa para la colocación y retiro de la propaganda, la cual fue

⁷ Visible a fojas 449-451 del expediente.

retirada en su mayoría, desconociendo la razón de la permanencia de la barda materia del procedimiento especial sancionador.

24. Además de lo anterior, refirió que toda vez que el PRI ya fue multado en el expediente **IEM-POS-01/2020**, y que en el presente caso la transgresión a la norma es mínima al tratarse de una sola barda, solicitó que se le eximiera al partido político de la sanción correspondiente.

- **Manifestaciones de Ana Karina López Espino en el escrito de alegatos**

25. Manifestó que, el veinte de febrero, el PRI hizo de conocimiento al OPLE de las acciones que llevaron a cabo en relación con la propaganda electoral denunciada, mediante escrito que presentó dentro del expediente **IEM-POS-03/2021**, por lo que adjunto el referido escrito⁸.

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

26. El aspecto por dilucidar en la presente sentencia, determinar si se actualiza la omisión de retirar propaganda electoral del proceso electoral federal 2017-2018, por parte de la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 06 en Ciudad Hidalgo, Michoacán, así como por parte del PRI.

4. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

27. Se procederá al estudio de los hechos motivo de la vista realizada por el Consejo General del OPLE en el siguiente orden:

⁸ Visible a fojas 452-458 del expediente.

28. **1.** Relación de pruebas que obran en el expediente y valoración probatoria.
29. **2.** Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
30. **3.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
31. **4.** En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

5. MEDIOS DE PRUEBA

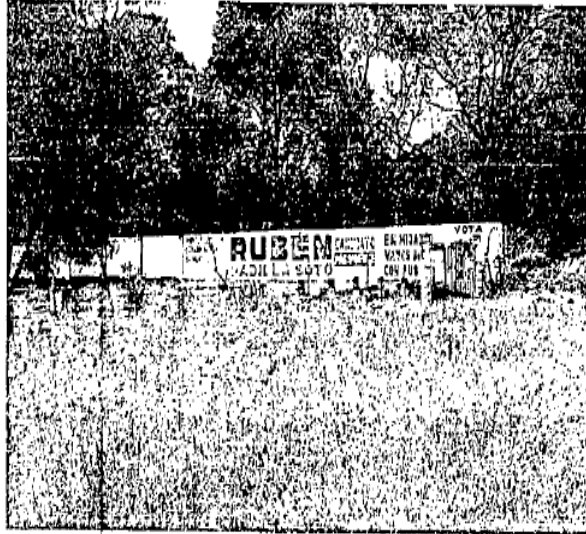
32. Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obre en autos, se demuestra la existencia de los hechos motivo de la vista.

a. Pruebas recabadas en el procedimiento ordinario sancionador sustanciado en el ámbito local⁹:

33. **Técnica.** Consistente en la impresión de una fotografía de una barda, aportada por el Partido Acción Nacional, la cual se muestra a continuación¹⁰:

⁹ Las cuales obran en copia certificada en el presente expediente, derivado de la remisión realizada por el Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio IEM-SE-CE-86/2021 visible a fojas 297-299.

¹⁰ Visible a foja 94 del Expediente.



BARDA UBICADA FRENTE A LA GASOLINERA DE ARROYO ZARCO, EN LA ENTRADA PONIENTE DE CIUDAD HIDALGO.

34. **Documental privada.** Consistente en el escrito de diecisiete de enero de dos mil veinte, por medio del cual el Partido Acción Nacional precisa la ubicación de las bardas materia de la denuncia¹¹.
35. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintiuno de enero de dos mil veinte, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de verificar el contenido de las bardas referidas por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia¹², en la cual se realizó la siguiente certificación:

¹¹ Visible a fojas 107 a 111 del Expediente.

¹² Visible a fojas 114 a 122 del Expediente Principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-4/2021



• SEXTA DIRECCIÓN



124
0117



Ubicación.	Sobre carretera Toluca-Morelia, a un costado del puente Arroyo Zarco, frente a la entrada de la Localidad de Temendao de Ciudad Hidalgo Michoacán. 100 metros después de la gasolinera "San pedro y san Pablo". (s/n).
Tipo de Propaganda.	Pinta de barda en esquina esquina con doble difusión de candidatos
Descripción.	Pinta de barda, en la que se aprecian las leyendas: "KARINA LOPEZ" "CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 06" "VOTA PRI 1 DE JULIO" Pinta de barda, en la que se aprecian las leyendas: "PALOMA PALOMARES" "DISTRITO XII CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL" "VOTA PRI"



[Firma manuscrita]

36. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de siete de febrero de dos mil veinte, instrumentada por personal del Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de verificar la permanencia de la propaganda denunciada por Partido Acción Nacional¹³, en la cual se realizó la siguiente certificación:

¹³ Visible a fojas 184 a 190 del Expediente Principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-4/2021

• TERCERA DIRECCIÓN:



Ubicación.	Sobre carretera Toluca-Morelia, a un costado del puente Arroyo Zarco, frente a la entrada de la Localidad de Temendao de Ciudad Hidalgo Michoacán. 100 metros después de la gasolinera "San pedro y san Pablo". (s/n).
Tipo de Propaganda.	Pinta de barda en esquina esquina con doble difusión de candidatos
Descripción.	Pinta de barda, en la que se aprecian las leyendas: "KARINA LOPEZ" "CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 06" "VOTA PRI 1 DE JULIO"

Página 2 de 7

OFICINAS CENTRALES
Brucelas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58080, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esperza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 8476, Morelia, Michoacán, México

37. **Documental pública.** Consistente en el oficio de diecinueve de febrero de dos mil veinte, identificado con el número 175/2020 mediante el cual la Presidencia Municipal de Hidalgo, Michoacán refiere que ha realizado trabajos para remover la propaganda electoral denunciada¹⁴, del cual se advierte la siguiente imagen:

¹⁴ Visible a fojas 208 a 227 del Expediente.

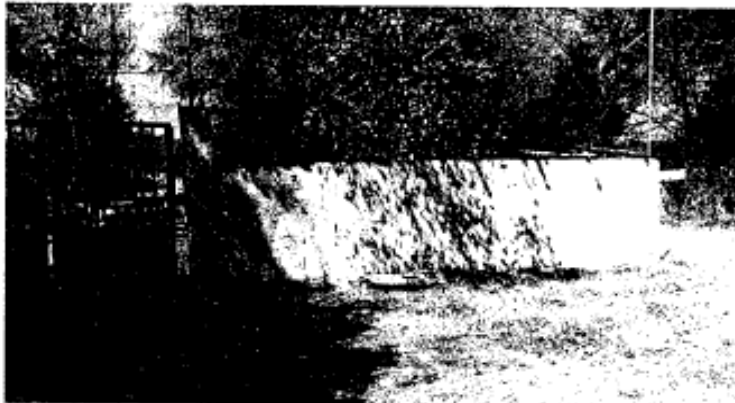


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-4/2021

0213

3.- Domicilio: Sobre carretera Toluca- Morelia a un costado del pueste de Arroyo Zarco, frente a la entrada de la Localidad de Temendao. 100 metros despues de la gasolinera "San pedro San pablo" ciudad hidalgo michoacan.



38. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintisiete de febrero de dos mil veinte, instrumentada por personal del Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de verificar la permanencia de la propaganda denunciada por Partido Acción Nacional¹⁵, en la cual se realizó la siguiente certificación:

¹⁵ Visible a fojas 231 a 237 del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-4/2021



• TERCERA DIRECCIÓN:



Ubicación.	Sobre carretera Toluca-Morelia, a un costado del puente Arroyo Zarco, frente a la entrada de la Localidad de Temendao de Ciudad Hidalgo Michoacán. 100 metros después de la gasolinera "San Pedro y San Pablo". (s/n).
Tipo de Propaganda.	Pinta de barda en esquina esquina con doble difusión de candidatos
Descripción.	NO SE OBSERVA PUBLICIDAD ALGUNA EN LA DIRECCION VERIFICADA.

Página 2 de 7

OFICINAS CENTRALES
Brasileras no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Toluca, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Espinoza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P. 58337, Toluca, Morelia, Michoacán, México

b. Pruebas recabadas dentro de la instrucción del procedimiento especial sancionador en el orden federal:

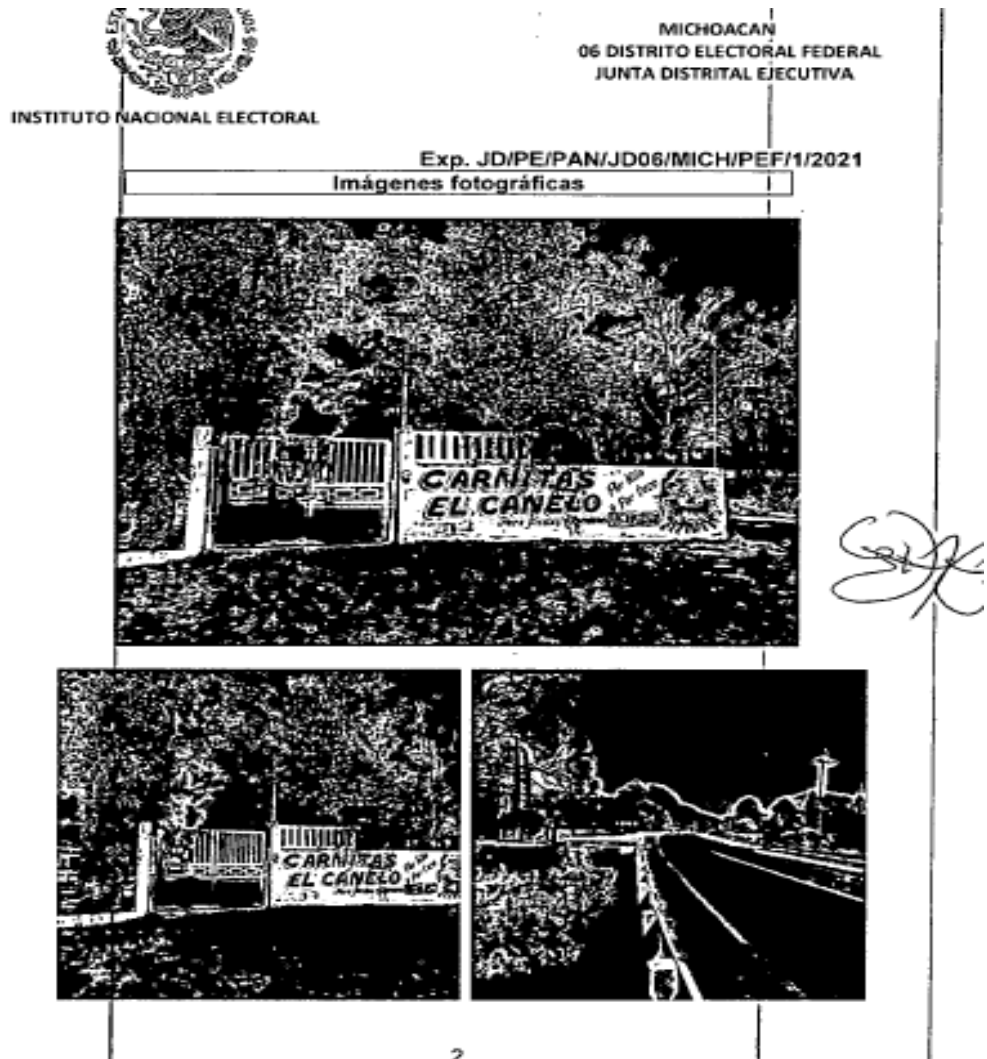
39. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de seis de febrero de dos mil veintiuno, instrumentada por la autoridad instructora, con la finalidad de verificar la ubicación de la barda denunciada, de la cual se advierte la siguiente imagen¹⁶:

¹⁶ Visible a fojas 62 a 64 del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-4/2021



40. **Documental pública.** Consistente en el oficio IEM-SE-CE-175/2021, por medio del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remite copia certificada del expediente identificado con la clave IEM-POS-01/2020¹⁷.

6. VALORACIÓN PROBATORIA

41. Las pruebas **documentales públicas** referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

¹⁷ Visible a foja 82 del Expediente.

42. En relación a las **técnicas y a la privada**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

7. HECHOS ACREDITADOS

43. Del estudio conjunto de todos los elementos de prueba que obran en el expediente, se **acreditan** los siguientes hechos:
- Se tiene como hecho público y notorio que Ana Karina López Espino, fue candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 06 en Ciudad Hidalgo Michoacán, postulada por el PRI¹⁸.
 - El veintiuno de enero de dos mil veinte, personal de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, certificó la existencia de una barda, la cual constituye propaganda electoral de la candidata del PRI a Diputada Federal por el Distrito Electoral 06 en Ciudad Hidalgo Michoacán, correspondiente al proceso electoral federal 2017-2018.
 - El diecinueve de febrero de dos mil veinte, personal de la Presidencia Municipal de Hidalgo, Michoacán realizó trabajos para remover la propaganda electoral denunciada.

8. MARCO NORMATIVO

¹⁸ De conformidad con la sentencia **SRE-PSD-83/2018**, en el que la ahora denunciada interpuso un procedimiento especial sancionador con la calidad de candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 06 en Ciudad Hidalgo, Michoacán, por el PRI.

44. El artículo 210 párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.
45. En su segundo párrafo, prevé que, el caso de la propaganda colocada en vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
46. El tercer párrafo dispone que la omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.
47. Finalmente, el artículo 242 párrafo 3, de la misma Ley, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

9. CASO CONCRETO

48. El Consejo General del OPLE al resolver el procedimiento ordinario sancionador **IEM-POS-01/2020**, dio vista a la Unidad Técnica, al detectar que no se retiró propaganda electoral de la entonces candidata del PRI a la Cámara de Diputados por el Distrito Electoral 06 de Ciudad Hidalgo Michoacán, en el pasado proceso electoral federal 2017-2018.
49. Conforme a la certificación de veintiuno de enero de dos mil veinte, realizada por el personal de la Oficialía Electoral del OPLE, se

advierte que se encontró sobre la carretera Toluca-Morelia, a un costado del puente Arroyo Zarco, una barda pintada:



50. De lo anterior, se observa que se trata de propaganda electoral alusiva al periodo de campaña del proceso electoral federal 2017-2018, con los siguientes elementos:

- Se identifica el nombre de Karina entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 06 en Ciudad Hidalgo, Michoacán, por el PRI.
- La frase “vota PRI 1 de julio” con una cruz sobre el emblema del PRI.
- El emblema del partido político PRI.

51. En ese orden, conforme al artículo 210 párrafo 1, de la Ley General, la colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso.

52. Ahora bien, el segundo párrafo establece que, cuando se trate de propaganda electoral colocada en la **vía pública**, los partidos políticos y sus candidatos o candidatas, tienen la obligación de retirarla dentro de los **siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral**.
53. En ese sentido, se considera que el citado artículo prevé que se debe llevar a cabo el retiro de la propaganda electoral difundida por los partidos políticos y las candidaturas registradas, esto es, siete días posteriores a la celebración de la jornada electoral.
54. En el proceso electoral federal 2017-2018, la jornada electoral se llevó a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho, en principio y por regla general, los partidos políticos y sus candidatos o candidatas, debían retirar la propaganda electoral como máximo el ocho de julio del referido año.
55. Circunstancia que no aconteció, porque de las pruebas que obran en el expediente se advierte que la propaganda electoral permaneció hasta el siete de febrero de dos mil veinte.
56. En su defensa el PRI manifestó que dentro de los lineamientos del partido se prevén que la entonces candidata era la responsable de retirar la propaganda electoral relativa a su candidatura.
57. Asimismo, refirió que tuvo conocimiento que la entonces candidata contrató los servicios de una empresa para realizar la pinta de bardas que difundieran propaganda de su candidatura y en el contrato se estableció el compromiso de blanquearlas una vez que concluyera la jornada electoral.

58. Por otro lado, la entonces candidata manifestó que, en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares dictadas en el procedimiento ordinario sancionador, ya se llevó a cabo el retiro de la propaganda electoral que promovía su candidatura a Diputada Federal.
59. De esta manera, el PRI trató de acreditar que no tenía responsabilidad de retirar la propaganda electoral y que su candidata había realizado las acciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en la normativa electoral.
60. Bajo esa lógica, se considera que PRI sí tenía la obligación de verificar que la propaganda correspondiente a sus candidaturas en el proceso electoral 2017-2018, fuera retirada en el plazo previsto en la normativa electoral, con independencia de lo establecido en sus lineamientos internos dispongan otra circunstancia.
61. Asimismo, los partidos políticos se sitúan en la posición de garantes respecto de la conducta de las personas afiliadas, simpatizantes e incluso terceras, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a derecho¹⁹.
62. En efecto, son responsables de cuidar las conductas tanto de las personas afiliadas como de las personas relacionadas con sus actividades, sobre todo si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
63. En ese caso, sucedió, pues es del conocimiento de los partidos políticos que la propaganda electoral utilizada en campaña debe retirarse en la temporalidad prevista en el artículo 210 de la Ley Electoral.

¹⁹ Conforme a lo establecido en la Tesis **XXXIV/2004** emitida por la Sala Superior de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

64. De ahí que, contrario a lo manifestado por el PRI, sí tenía la obligación de verificar que la propaganda electoral de sus candidaturas correspondientes al proceso electoral federal 2017-2018 fuera retirada de manera oportuna.
65. En ese sentido, se estima que las razones expresadas por las partes denunciadas no son suficientes para que se considere que no existe responsabilidad, porque el cumplimiento de la obligación de retirar esa propaganda electoral se tuvo que realizar dentro de los plazos que marca la ley; que, en este caso, era máximo el ocho de julio de dos mil dieciocho.
66. En efecto, el retiro de la propaganda electoral detectada se realizó como consecuencia del inicio, investigación y emisión de las medidas cautelares dictadas en el procedimiento ordinario sancionador, no así en el plazo previsto en el artículo 210 segundo párrafo de la Ley General.
67. Por estas razones, se considera que existió un incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda electoral que se utilizó para la elección a la Cámara de Diputados por Michoacán, en el proceso electoral federal 2017-2018.

CUARTA. Calificación de la falta y sanción a imponer.

68. Una vez que se acreditó la omisión de retirar propaganda electoral correspondiente a la etapa de campaña por parte del PRI y de Ana Karina López, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción, conforme a lo previsto en la Ley Electoral:
 - **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- La conducta consistió en la omisión de retirar propaganda de campaña del proceso electoral federal 2017-2018, para la elección de Diputaciones por Michoacán.
- Conforme a la Ley Electoral, existía la obligación de retirar la propaganda electoral durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral (ocho de julio de dos mil dieciocho).
- Sin embargo, ésta continuó visible hasta el siete de febrero de dos mil veinte.
- Se acreditó **una falta** consistente en la omisión de retirar propaganda electoral correspondiente a la etapa de campañas, colocada en la vía pública, consistente en el blanqueamiento de una sola barda.
- El bien jurídico que se tutela es la legalidad y equidad de los procesos electorales.
- No hay antecedentes de sanción al PRI y a Ana Karina López Espino, por la misma conducta.
- No existen elementos de los que se desprenda algún beneficio económico alguno.

69. **Calificación de la conducta.** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

70. Para determinar la sanción es aplicable la tesis: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES” y la jurisprudencia: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”²⁰.

71. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el PRI y la

²⁰ Tesis XXVIII/2003, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/ y Jurisprudencia 157/2005 ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

entonces candidata, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones.

72. En efecto, la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a los sujetos involucrados, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) fracción I y c), fracción I de la Ley General, respectivamente, la cual consiste en una amonestación pública.
73. En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción es leve, y tomando en consideración que la falta ocurrió únicamente por la omisión de retiro de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral federal 2017-2018, esta Sala Especializada impone una **amonestación pública a Ana Karina López Espino y al Partido Revolucionario Institucional**, la cual como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, constituye por sí misma un apercibimiento de carácter legal que buscar inhibir la repetición de la conducta sancionada.
74. Finalmente, se estima que para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. El Partido Revolucionario Institucional y Ana Karina López Espino, **son responsables** por no retirar propaganda electoral del proceso electoral federal 2017-2018.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una **amonestación pública.**

TERCERO. Se impone a Ana Karina López Espino, una **amonestación pública.**

CUARTO. Publíquese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.